En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "C., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley." (Expte. 87/2018),** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10047/2013), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 213.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 193/198 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada a fs. 200 por la parte demandada, el recurso fue concedido a fs. 201, y la recurrente expresó agravios a fs. 202/203.

2.- La sentencia de grado. A fs. 193/198 la Sra. Jueza Laboral de primera Instancia dictó sentencia en las presentes actuaciones. En dicho acto jurisdiccional dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por el Sr. W. M. C. y en consecuencia condenar a J. C. S. a abonar la suma de $ 40.044,75, con más los intereses.

3.- El recurso de apelación. A fs. 200 la parte demandada apela la sentencia de grado. En su expresión de agravios de fs. 202/203 sostuvo que la Sra. Jueza de grado tomó por cierto que el actor trabajaba 8 horas por día, de lunes a sábado inclusive por el solo hecho de haber leído dos testimoniales, las cuales jamás dijeron haber visto al trabajador laborar por 8 horas por día de lunes a sábado, sino que solo han mencionado haberlo visto en algunas

oportunidades por la tarde y otros en otras oportunidades por la mañana. Considera que resulta arbitraria la apreciación de la prueba de testigos.

Explica que la realidad es que el actor era franquero, y que a veces cubría personal de la tarde (al propio hijo del demandado) y a veces, por la mañana al propio demandado. Expone que basta solo leer los testigos de la parte demandada, quienes con veracidad e idoneidad, manifestaron la realidad de los hechos.

Entiende que la judicante de grado ha creado el supuesto de hecho, pues ningún testigo vio o conoció que el actor haya trabajado 8 horas por día.

Considera que debe rechazarse la modalidad contractual y la verdadera carga horaria, como asimismo los rubros indemnizatorios.

Se agravia asimismo en la tasa de interés dispuesta por la Sra. Jueza de grado, pues entiende que la misma no se encontraba vigente al momento del distracto, no siendo posible su aplicación retroactiva.

4.- Suficiencia técnica del recurso. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

6. Tratamiento de los agravios. Analizaré los agravios desde dos aspectos que llegan en queja: la apreciación de la prueba testimonial y la tasa de interés.

6.1.- La apreciación de la prueba de testigos. De las declaraciones de los testigos A., O. y A. surge claramente que el Sr. W. M. C. trabajaba en el sector de carnicería del negocio “Frutillitas” Asimismo dichas testimoniales dan

cuenta de un trabajo constante, pues el actor ha sido visto tanto de mañana como de tarde, lo cual hecha por tierra el carácter de franquero que fuera sostenido por el demandante.

La posición del demandado por la cual entiende que la judicante de grado ha creado el supuesto de hecho, pues ningún testigo vio o conoció que el actor haya trabajado 8 horas por día, como asimismo su aseveración en torno a que los testigos jamás dijeron haber visto al trabajador laborar por 8 horas por día de lunes a sábado, sino que solo han mencionado haberlo visto en algunas oportunidades por la tarde y otros en otras oportunidades por la mañana, resulta carente de sustento argumentativo.

En *primer término* porque en estas cuestiones que se desenvuelven en un ámbito convencional privado resulta muy difícil contar con testigos que den cuenta de la totalidad exacta de horas laboradas por el trabajador, por lo tanto la prueba testimonial en el proceso laboral recolecta indicios que resultan un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez sobre la verdadera relación laboral que une a las partes.

Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la convicción sobre la existencia de la relación laboral y su categorización, tal como ha ocurrido en autos.

En *segundo término*, porque, -tal como expliqué-, no hay duda alguna de que el aquí actor se desempeñaba en la carnicería, por lo tanto se encuentra probada la prestación de servicios, y como consecuencia de ello cobra plena virtualidad la presunción del art. 23 de la LCT, el cual establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

De la prueba aportada por la demandada no surge acreditación alguna en contrario, y en razón ello resulta acertado mantener la presunción del art. 23 de la LCT en base al principio de *indubio* pro trabajador emergente del art. 9 de la ley laboral tal como lo hiciera la *a quo*.

En este orden, corresponde rechazar los agravios esgrimidos en este aspecto.

6.2.- La tasa de interés. Como primera consideración he de precisar que la parte actora no ha requerido una tasa de interés específica en la demanda, estableciendo la Sra. Jueza de grado la tasa del Banco Chubut para las operaciones generales vencidas, lo que motivo el agravio del apelante.

Entiendo que asiste razón al quejoso en cuanto a la improcedencia de la tasa aplicada en la sentencia aunque no por los argumentos vertidos. Es decir, el art. 768 del CCyC si resulta aplicable al caso, puesto que lo intereses se *instituyen* en la sentencia, la cual ha sido dictada durante la vigencia del Código Civil y Comercial. Por lo tanto, al tener carácter constitutivo de la relación jurídica sustancial en relación a los intereses constituye el derecho aplicable al caso en esta materia. (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Ahora bien, una vez circunscripto el marco jurídico, debo precisar que el art. 768 del CCyC dispone que"…a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a) por lo que acuerden las

partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central…"

En el caso, no hay una tasa acordada entre las partes, tampoco una establecida por alguna ley especial y el Banco Central no ha estipulado reglamentación alguna que permita servir de norte en este sentido, por lo tanto, -y en la medida que esto último no ocurra-, participo del criterio de mantener la instituida por el STJ en el Ac. Plenario Nª 4400/16 por resultar adecuada a la circunstancias económicas actuales.

Bajo este orden argumental, -y en concordancia con el criterio seguido por mis colegas de Cámara en precedentes anteriores-, propondré la aplicación de la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A para operaciones de descuento de documentos comerciales sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el pago total y definitivo.

7.- Las costas en la instancia de grado. Siguiendo las aguas de pacífica jurisprudencia, entiendo que en el proceso laboral las costas forman parte de la indemnización y no quita al demandado su calidad de vencido la circunstancia que la pretensión termine prosperando por un monto inferior al pretendido cuando los rubros reclamados dependieron de la estimación judicial.

Este último es precisamente el caso de autos, donde han prosperado parcialmente los reclamos formulados, progresando algunos y desestimándose los restantes. En razón de lo expuesto, corresponde el rechazo de la apelación y la confirmación de la sentencia de grado en lo que a materia de costas se refiere.

8.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo que a intereses se refiere.

9.- La imposición de costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del acogimiento parcial del recurso, considero que la excepción del principio antes señalado cobra plena virtualidad, por lo que corresponde la imposición de costas por el orden causado. (Conf. arts. 69 2 da parte del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes. Siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en porcentual.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes al abog. B. MORA en el 30 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN** propuesta, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones siguientes.

2. Tratamiento de los agravios

2.1) El primer agravio está dirigido a cuestionar la modalidad y jornada de trabajo que se tuvo acreditada en la sentencia.

Se afirma que el juez laboral tiene amplia libertad de apreciación de la prueba, que dentro de ese ámbito se encuentra la facultad de seleccionar y de jerarquizar las fuentes y los medios probatorios y es el sistema de la sana critica el que le permite al juez prescindir de aquella prueba que lo obliga a tener por cierto lo que no siente como tal, y apoyar su razonamiento en aquella otra que lo conduzca al convencimiento de cómo han sucedido en realidad los hechos.

Desde esa perspectiva y con base en el principio de primacía de la realidad, diré que la referencia a la categoría de "franquero" descripta en el recibo de fs.1, no refleja la verdad de lo acontecido en el contrato.

Para ello voy a sostener que a más que en la CD 296996537 de fs. 2 dice que rescinde sin causa un contrato de trabajo a prueba; en la contestación de demanda -confusamente-, refiere a un supuesto trabajo eventual por las fiestas que no se sostiene con prueba alguna y debo señalar que en el relato de los hechos, no identificó quien era el auxiliar del carnicero del negocio, para cuyo descanso se lo había contratado.

A esas circunstancias objetivas le sigue que no existe en el CCT la categoría laboral de franquero, solo existe la modalidad contractual de trabajo a tiempo parcial percibiendo una remuneración proporcional al tiempo trabajado, con recibo legal (art.92 ter LCT).

La modalidad de contratación a tiempo parcial resulta excepcional en nuestro ordenamiento, de modo que es carga ineludible de la empleadora acreditar la prestación de servicios del trabajador en jornada reducida de labor y, en tal marco, en la especie resulta insoslayable la ausencia de elementos probatorios objetivos e idóneos a fin de demostrar que el demandante era un trabajador de jornada reducida o lo que es lo mismo, que su contrato de trabajo se ajustaba a las previsiones contenidas en el artículo

92 ter de la L.C.T., extremo que no advierto que haya logrado, y que sella en sentido adverso la suerte de este segmento de la queja.

“Si bien es cierto que no resulta exigible consignar en el libro del art. 52 L.C.T. la duración de la jornada de trabajo, tratándose de la excepcional jornada reducida que autoriza el art. 92 ter de la ley citada, precisamente por tal excepcionalidad a la jornada normal (ley 11.544) debe ser el empleador quien cargue con el peso probatorio -conf. art. *377 CPCCN”* (CNTRAB - Sala II, S.D. 98.410 del 31/08/2010 Expte. N° 24.137/200 "Grandinetti, Lucas Román c/Servicios Post Venta SRL s/despido". Base elDial.com - AL33E8).

Agrego para dar respuesta a la queja respecto de la valoración de la prueba, que no es dable receptarla.

Por mayor esfuerzo de la parte, las declaraciones positivas de O., G. y A. no se contraponen con las del testigo A., todos afirman haber visto al actor tanto a la mañana como a la tarde durante la semana. Es más no lo ubica como franquero sino como aprendiz del oficio de carnicero.

No cuento con ninguna declaración testimonial que afirme las tareas reducidas a cubrir francos que ha descripto el demandado por el contrario, la presencia de C. en el sector carnicería del local comercial ha sido indicada por todos los testigos y que en orden a la propia razón de los dichos prestada, no puedo más que concluir resultan idóneas para sostener la posición del actor.

Considero entonces que los embates en orden a la apreciación de dicha prueba testifical, no alcanzan para desvirtuar la ponderación que efectuó la magistrada de grado anterior, por cuanto no trascienden el plano de la mera discrepancia dogmática y subjetiva, ineficaz para resaltarle valor probatorio a las declaraciones de los testigos y justificar su descalificación.

En dicha inteligencia, dada la ausencia de elementos probatorios dirigidos a demostrar la existencia de un contrato a tiempo parcial (extremo que reitero-

la demandada omitió probar, a pesar que se encontraba en cabeza suya dicha carga procesal, por tratarse de una excepción a la jornada normal -cfr. arts. 92 ter y 198 de la LCT y en virtud de lo que surge de la prueba testifical aportada por la parte actora, puedo definir que el Sr. C. efectivamente laboraba bajo la modalidad de "jornada completa" y la sentencia debe confirmarse en el punto.

2.2) En el segundo agravio cuestiona la tasa de interés aplicada a la sentencia y allí acompañaré la queja del apelante.

Conforme es sostenido en doctrina y jurisprudencia a partir de la sanción del nuevo código civil y comercial la disposición legal que habilitaba a los jueces para fijar la tasa de interés en caso de que no hubiere sido pactada por las partes ni existiese una ley especial que la fijara (Art. 622, inc. 3º CC)

fue derogada.

El art. 768 del CCyC dispone “Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina: a. por lo que acuerden las partes; b. por lo que dispongan las leyes especiales; c. en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

En una primera aproximación al tema debo señalar que al tiempo de promover la demanda, la parte actora requirió la aplicación de intereses y a contrario de lo que sostiene el recurrente sin especificar a qué tipo de tasa, por lo cual es válido sostener que la requerida era la tasa activa del Banco del Chubut S.A., usual en todas las circunscripciones de la provincia, a la fecha de la demanda.

Conforme la doctrina legal del STJCh en materia de intereses no estipulados ni establecidos, cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro

persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose como tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. N° 6/SCA/02).

Por otro lado, no hay ley especial en material laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que reglamente la facultad que la nueva normativa le concede.

Dicho lo anterior y a los fines de determinar la tasa aplicable, tendré en cuenta que por Ac. Plenario 4400/16, el STJCH entendió, que en el caso del deudor moroso del tributo judicial la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, resultaba la más ajustada para indemnizar el daño moratorio ya que, dicha tasa se encuentra en consonancia con el mercado local de capitales y con lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial, de modo que conforme es el criterio de esta Cámara desde el precedente Scali (SDL N° 69/16) esa será la tasa que deberá aplicarse sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

2.3. En el tercer agravio se queja la demandada en cuanto a la imposición total de las costas, con el argumento que no ha sido condenada por la totalidad de los rubros demandados.

No se comparte el fundamento.

En materia laboral, las normas procesales sobre costas deben interpretarse conforme a los principios esenciales del derecho del trabajo y en especial el protectorio del trabajador, de modo que si el trabajador se vio en la obligación de litigar para que se le reconozcan sus derechos, aunque la condena no alcance totalmente la suma pretendida, no por ello pierde el

demandado su carácter de vencido y por lo tanto queda obligado a cargar con las costas, pues debe soportar las erogaciones que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. "Las costas del proceso deben imponerse al demandado perdidoso, ya que el hecho objetivo de la derrota no sufre desmedro alguno porque el monto de condena sea inferior al reclamado en el escrito inicial, dado que la imposición de costas judiciales no constituye una cuestión matemática, sino que obedece a factores o elementos de juicio flexibles, en donde la apreciación judicial juega un rol preponderante." (Benítez, Verónica Marcela vs. Avanzada en Odontología S.R.L. y otro s. Despido. CNA Trabajo Sala VII; 13-07-2007; Boletín de Jurisprudencia de la CN Trab.; RC J 11593/07).

2.4.

Concluyo el tratamiento de los agravios, expidiéndome por la revocación de la tasa de interés aplicable al monto de condena y confirmando la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

3. <u>COSTAS</u>.

a) Las costas de la instancia anterior han sido materia de agravios y no obstante lo propuesto en mi voto, estimo que no existe mérito para otra solución.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, la cuestión que se revoca ha sido una decisión oficiosa de la magistrada sin que la contraria haya sostenido la sentencia en el punto, por lo que soy del criterio que cabe la imposición de las mismas en el orden causado (art 69, 2do párr. del CPCC). En cuanto a los honorarios del letrado B. Mora, los propuestos por el Dr. Jalil se ajustan al

mérito y resultado de la actividad profesional cumplida en esta sede, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de grado obrante a fs. 193/198 en cuanto ha sido materia de agravios;

2) DISPONER que la tasa de interés aplicable es la del Banco del Chubut S.A para operaciones de descuento de documentos comerciales, la cual se impone sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el pago total y definitivo;

3) IMPONER las cosas de Alzada en el orden causado. (cfr. artículos 69 2da parte del CPCC);

4) REGULAR los honorarios del abog. B. MORA en el 30 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de grado obrante a fs. 193/198 en cuanto ha sido materia de agravios;

2) DISPONER que la tasa de interés aplicable es la del Banco del Chubut S.A para operaciones de descuento de documentos comerciales, la cual se impone sobre el monto de condena desde que cada suma es debida hasta el pago total y definitivo;

3) IMPONER las cosas de Alzada en el orden causado. (cfr. artículos 69 2da parte del CPCC);

4) REGULAR los honorarios del abog. B. MORA en el 30 % de lo que le correspondiera en la Instancia anterior, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria). Todo ello, con más el IVA, si correspondiere.

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL. CONSTE.